

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira V., 22-septiembre-2023. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, correspondió por reparto de manera virtual. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Asunto | Acción de Tutela |
| Accionante: | Claudia Sirley Rojas Vásquez C.C. N° 29.182.701 |
| Accionado: | Emssanar E.P.S. S.A.S. |
| Vinculados: | Agente Especial de Emssanar E.P.S. S.A.S. Luís Carlos Arboleda Mejía, Nexia Montes y Asociados S.A.S., I.P.S. Gesencro, Hospital Raúl Orejuela Bueno, Administradora de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social en Salud ADRES, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaria de Salud Municipal de Palmira y Departamental del Valle del Cauca e I.P.S. E.S.E. Hospital Universitario del Valle Evaristo García |
| Radicación: | 76-520-41-89-002-2023-00549-01 |

Estando a despacho el expediente de la referencia, sería del caso entrar a proveer sobre la impugnación de la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, si no fuera porque se ha advertido un motivo de nulidad, que debe ser previamente saneado.

Sea lo primeo observar cómo esta acción de tutela fue dirigida contra la EMSSANAR E.P.S. S.A.S. y a la misma fueron vinculados el Agente Especial de Emssanar E.P.S. S.A.S. Luís Carlos Arboleda Mejía, Nexia Montes y Asociados S.A.S., I.P.S. Gesencro, Hospital Raúl Orejuela Bueno, Administradora de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social en Salud ADRES, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaria de Salud Municipal de Palmira y Departamental del Valle del Cauca e I.P.S. E.S.E. Hospital Universitario del Valle Evaristo García.

Que doctor LUÍS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA Agente Interventor de Emssanar E.P.S. S.A.S., quien fue nombrado mediante Resolución N° 2023320030003631-6 del 01 de junio de 2023 en cuyo artículo 7° se estableció que para efectos de la notificación del auxiliar de la justicia debe ser comunicado en el correo electrónico luiscarlos493@hotmail.com, lo cual no se evidencia en la admisión del trámite de tutela, la decisión y la concesión del recurso de

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-41-89-002-2023-00549-01
Declara nulidad

impugnación, ya que dichas decisiones le fueron comunicadas a otros correos electrónicos a parecer tutelasrvc@emssanar.org.co, emssanarsas@emssanar.org.co, gerenciageneral@emssanar.org.co, conforme se evidencia de las respectivas constancias obrantes a ítem 007 y 021 del expediente electrónico.

Ante dicha situación se recuerda como la jurisprudencia constitucional ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas tanto de la iniciación del trámite de tutela, como la decisión que de la misma se produzca al igual que las impugnaciones, siendo los interesados, el extremo demandado, como es obvio, y los terceros que puedan verse lesionados con la eventual decisión, toda vez que la falta de notificación de cada de las actuaciones surtidas dentro del plenario constitucional a quienes tienen interés legítimo en la actuación procesal, ocasiona una nulidad en el trámite de la tutela, pues se **vulnera su derecho al debido proceso, tal y como ocurre en el caso que se revisa.**

Estas bases son un soporte suficiente para que este juzgado, como juez constitucional de segunda instancia, deba garantizar el derecho al debido proceso a las partes e interesados, mediante la comunicación eficaz a los mismos, de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela, por eso lo ocurrido en el subjuicio constituye una irregularidad que vulnera el debido proceso de las partes y debe ser declarada tal como lo ordenó el Tribunal Superior de Buga en otro asunto constitucional, distinguido con el radicado No. 765203103-002-2012-00188-02, M.P. ORLANDO QUINTERO GARCÍA, auto del 14 de septiembre de 2023¹

De lo expuesto puede inferirse que, para garantizar el derecho al debido proceso de la accionante, accionada y los vinculados, este juzgado **declarará la nulidad** de lo actuado a partir del ítem 007 inclusive del expediente electrónico, en aras de que se surta la debida notificación personal de todas y cada de las actuaciones surtidas en trámite de tutela al precitado agente especial de Emssanar S.A.S., así como las demás que se produzcan en dicha instancia, a todos los interesados y en debida forma.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

¹ Dory Luz Portillo Pantoja como agente oficiosa de David Alejandro Castro Portillo Vs. EMSSANAR EPS Consulta incidente de desacato. Incorpórese copia de dicho auto al presente expediente

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de lo actuado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por la señora **CLAUDIA SIRLEY ROJAS VÁSQUEZ** contra **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**, vinculados **Agente Especial de Emssanar E.P.S. S.A.S. Luís Carlos Arboleda Mejía, Nexia Montes y Asociados S.A.S., I.P.S. Gesencro, Hospital Raúl Orejuela Bueno, Administradora de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social en Salud ADRES, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaria de Salud Municipal de Palmira y Departamental del Valle del Cauca e I.P.S. E.S.E. Hospital Universitario del Valle Evaristo García** a partir inclusive de la notificación del auto que admite la tutela, por la indebida notificación del doctor **LUÍS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA** en su calidad de AGENTE ESPECIAL DE EMSSANAR E.P.S. S.A.S..

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, que se sirva rehacer la presente actuación haciendo la **debida notificación** al vinculado doctor **LUÍS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA en su calidad de AGENTE ESPECIAL DE EMSSANAR E.P.S. S.A.S.** conforme lo antes expuesto, le dé un término para ejercer su defensa y proceda a fallar de nuevo según lo estime procedente. Cabe aclarar que las pruebas recaudadas y respuestas de los demás participantes conservan su valor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: DEVUÉLVASE este expediente al despacho de origen, previa cancelación en el libro radicador.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3d53e9fcc8da7cc445ec79d5e204b7338ebd4ad144c554ab72f1f3a57835b**

Documento generado en 26/09/2023 11:19:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**